

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veinte (2.020)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso</b>     | <b>EJECUTIVO</b>                            |
| <b>Radicado</b>    | <b>05001-40-03-016-2020-00725</b>           |
| <b>Demandante</b>  | <b>CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.</b> |
| <b>Demandado</b>   | <b>MEGALOP S.A.S.</b>                       |
| <b>Asunto</b>      | <b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>            |
| <b>Providencia</b> | <b>AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1007</b>        |

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es preciso hacer las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y **deudor**), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre*

*respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que el documento aportado como título base de ejecución (Pagaré), no es claro en cuanto a la persona que se obliga al pago, pues de la lectura del mismo se desprende que el señor NAYIT ENRIQUE GALVIS SANTOS, está actuando en representación de una entidad que se indicará abajo de su firma, sin embargo, al analizar el pagaré, no se observa por ninguna parte cual es el nombre de la entidad que va representar, no quedando claro quién hace la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, no resultando lúcido ni claro decir que se encuentra actuando en representación de la sociedad MEGALOP S.A.S. como pretende la parte demandada, circunstancia que le restan claridad al instrumento para efectos de ejecutar a través del mismo

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pàg. 94

una obligación en sede del presente trámite ejecutivo, no siendo del resorte del Juez suponerlo o interpretarlo dada la naturaleza de este proceso.

## **R E S U E L V E**

**1°.** - **DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenando la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

avc

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE  
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

|  |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE<br/>ORALIDAD<br/>Se notifica el presente auto por<br/>ESTADOS # <u>128</u></p> <p>Hoy, 29 DE OCTUBRE DE 2.020_a las 8:00<br/>A.M.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**635aea68796ce4e71a2a2be2d72d496691430b9e0c0e227cc4b01dc  
309d9d9aa**

Documento generado en 27/10/2020 02:34:08 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**